

Expediente: 369/21

Carátula: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 09/05/2025 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20141348486 - SANTILLAN, JESUS AGUSTIN-ACTOR

27293579186 - BUSTOS, NAHUEL NICOLAS-DEMANDADO

90000000000 - OSORES, JUAN ANGEL-ACTOR

27293579186 - BUSTOS, LUCAS MATIAS-DEMANDADO

20312671248 - OSORES, BERTA ISABEL-ACTOR

27293579186 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 369/21



H20901756085

JUICIO: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS c/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 369/21.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 08 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 08/04/2025 la parte actora, solicita se aclare la Resolución de fecha 28/03/2025.

Manifiesta el peticionante que la sentencia en cuestión no es clara y resulta inconclusa. Refiere que no fueron abordadas todas las defensas opuestas por el accionante al momento de contestar el traslado de la excepción de prescripción liberatoria.

Así, sostiene que no se analizó el momento en el cual comienza el plazo prescriptivo, conforme los argumentos expresados por la parte recurrente.

De igual modo sostiene que no se analizó el reconocimiento de responsabilidad por parte del demandado en sede penal, concretado mediante un proceso abreviado.

A su vez, agrega que tampoco se examinó la petición de aplicar el artículo 2550 del CCCN, por tratarse de un reclamo vinculado con alimentos de personas con discapacidad.

En consecuencia, solicita que se aclare el criterio asumido respecto a los puntos invocados.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) De las constancias de autos surge que en fecha 28/03/2025 se dictó sentencia N° 229 por la cual se hace lugar a excepción de prescripción liberatoria.

Ahora bien, corresponde aclarar que que si bien lo solicitado por el recurrente no es objeto de recurso de aclaratoria, le asiste razón a la parte actora respecto a la omisión de examinar los puntos planteados al contestar la excepción de prescripción liberatoria. En consecuencia, corresponde aclarar y ampliar la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025 conforme el principio de flexibilidad y adecuación procesal contemplado en el título preliminar del CPCyC. Ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

2.1.- La presente acción de daños y perjuicios es entablada en contra de: a) Nahuel Nicolás Bustos, por ser quien conducía el vehículo interviniente en el siniestro objeto de litis. b) Lucas Matías Bustos, por ser el titular del automotor que habría causado el evento dañoso. c) Federación Patronal Seguros S.A. citada en garantía en su carácter de aseguradora.

2.2.- De las constancias de autos surge que en la causa penal caratulada "BUSTOS NAHUEL NICOLÁS S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) - VICT.: SANTILLÁN JUÁN MANUEL", en audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba celebrada en fecha 08/09/2021, el Sr. Nahuel Nicolás Bustos reconoció de manera expresa, lisa y llana su responsabilidad penal por el hecho de fecha 16/01/2021.

Tal reconocimiento constituye una causal de interrupción de la prescripción, conforme lo dispone el art. 2545 del CCyCN, que establece: "El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe". El reconocimiento de responsabilidad penal en cuestión reviste el carácter de un acto jurídico, lícito, voluntario y tiene como fin producir consecuencia jurídicas y como tal conforma una promesa abstracta de deuda, normado en el segundo caso del art. 734 del CCyC y por ello resulta autónomo, generando una obligación nueva.-

En este contexto, cabe aclarar que el reconocimiento de responsabilidad realizada por el Sr. Nahuel Nicolás Bustos, en el proceso penal constituye una causal de interrupción personal. Por tanto, no propaga sus efectos respecto a los codemandados, eventuales terceros civilmente responsables. En consecuencia, los restantes demandados no se ven alcanzados por aquella causal interruptiva de la prescripción.

Así, cabe agregar que en el caso de autos, nos encontramos ante un supuesto de obligaciones concurrentes de los codemandados. Al respecto, el art. 851, inc. e) del CCyCN, dispone "la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes".

Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción respecto al Sr. Nahuel Nicolás Bustos será distinto al plazo de prescripción operado respecto al Sr. Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A..

2.3.- El Plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha del hecho, es decir desde el 16/01/2021.

A) Respecto al Sr. Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., de las constancias de autos surge que existe una causal de suspensión del plazo de prescripción, configurado por la mediación judicial obligatoria.

En este punto cabe resaltar que la mediación judicial puede ser iniciada por medio de solo el requerimiento o con el requerimiento y la demanda. En el caso concreto, la parte actora solo interpuso requerimiento al momento de iniciar el proceso por lo que configura una causa de suspensión conforme lo dispone el art. 2542 del CCyCN.

En cuanto al inicio de la suspensión, la norma aludida dispone que se suspende a partir de la fecha de expedición de la notificación de mediación prejudicial. Del legajo de Mediación, surge que tal notificación fue expedida el 30/03/2022, toda vez que es la fecha en la que se confeccionó la cédula de notificación de audiencia y que pudo ser debidamente notificada a las partes.

En este sentido, adhiero a la jurisprudencia que establece: *“por razones lógicas, para que la suspensión surta efecto es necesario que la "comunicación de la fecha de la audiencia de mediación" llegue a su destinatario, pues, si bien la norma habla de "expedición por medio fehaciente", no se comprende como el destinatario podría tomar conocimiento de la audiencia y, por lo tanto, tampoco se justificaría la exigencia de "medio fehaciente". Consecuentemente, entendemos que la correcta interpretación de la norma debe ser: que la comunicación suspende el curso de la prescripción desde su "expedición", a condición de su "recepción" por el destinatario DRES.: MOISA – AMENABAR. Registro: 00074010-02 - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - Nro. Expte: 2505/15 - Nro. Sent: 103. Fecha Sentencia 11/03/2024”*.

Por lo tanto desde la fecha del hecho (16/01/2021), hasta la suspensión del plazo prescriptivo por mediación (30/03/2022), transcurrió el plazo de 1 año y tres meses.

A su vez, el mentado plazo prescriptivo, se reanudó a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encontraba a disposición de las partes, lo que ocurrió en fecha 07/07/2022. Desde tal fecha hasta la interposición de la demanda en fecha 14/08/2024, transcurrieron 2 años y 1 mes.

Así, al sumar el plazo transcurrido previo a la suspensión, con el plazo transcurrido desde el momento que se reanuda dicho plazo hasta la interposición de la demanda, resulta un plazo de 3 años y 4 meses.

Por lo tanto, corresponde aclarar la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025 en el sentido que la excepción de prescripción liberatoria prospera en contra del codemandado Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A.

B) Respecto a Nahuel Nicolás Bustos, de las constancias de autos surge que existe un reconocimiento expreso, liso y llano de la responsabilidad penal por el hecho de fecha 16/01/2021, realizado por el demandado en el marco de la causa penal, en audiencia de control de acusación y admisibilidad de prueba celebrada en fecha 08/09/2021.

En este sentido, entiendo que el reconocimiento aludido encuadra en una de las causales de interrupción del plazo de prescripción previstas por el CCyCN; toda vez que estamos ante el reconocimiento del hecho en sede penal, configurando así la interrupción de la prescripción por reconocimiento conforme art. 2545 del CCyCN.

En esta línea, considero que el art. 2545 del CCyCN debe interpretarse de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico. Así, el art. 734 del CCyCN establece que "El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda", en consecuencia, estimo que el reconocimiento realizado en cede penal, implica el reconocimiento de la causa de la obligación objeto de esta litis. Más aún en el caso concreto, en el que nos encontramos ante una sentencia condenatoria que atribuye responsabilidad al demandado, y conforme lo dispone el art. 1776 del CCyCN, produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

En este sentido, entiendo que el plazo de prescripción se interrumpe y empieza a correr a partir del 08/09/2021, hasta la suspensión por mediación en fecha 30/03/2022, conforme lo considerado en el punto anterior respecto a la mediación como causa de suspensión de la prescripción.

Es decir que trascurrieron 6 meses, desde la interrupción del plazo prescriptivo hasta la suspensión.

Posteriormente el plazo se reanuda el 07/07/2022. Desde tal fecha hasta la interposición de la demanda en fecha 14/08/2024, trascurrieron 2 años y 1 mes.

La suma del plazo transcurrido desde la interrupción de la prescripción hasta la suspensión, con el plazo desde que se reanuda hasta la interposición de la demanda, arroja un plazo de 2 años y 7 meses. Por lo tanto el plazo prescriptivo no se encuentra cumplido respecto al Sr. Nahuel Nicolás Bustos. Razón por la cual corresponde ampliar sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, en el sentido que corresponde no hacer lugar a la excepción de prescripción liberatoria entablada en contra del Sr. Nahuel Nicolás Bustos.

2.3.- Respecto a la dispensa de la prescripción invocada por la parte actora, corresponde hacer la siguiente distinción:

Respecto a la Sra. Berta Isabel Osore, resalto que en autos no se encuentra acreditado que posea una restricción de su capacidad que le impida actuar en juicio. En este sentido, debemos tener presente que en materia de discapacidad, la regla es que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume y las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional. Por lo tanto, considero que la Sra. Berta Isabel posee la capacidad necesaria para iniciar el presente proceso. Circunstancia que se afirma con el hecho de que es ella misma, quien en el ejercicio de sus derechos otorga poder al Dr. Sobrecasas para que inicie el presente juicio.

Respecto a Juan Ángel Osore, del escrito de demanda y de la fecha de nacimiento indicada en el poder general para juicios, surge que al momento del siniestro tenía 16 años, también se infiere que la Sra. Berta Isabel Osore es su progenitora y por lo tanto su representante legal. Por lo tanto, corresponde aclarar que en el transcurso de tiempo que el Sr. Juan Ángel era menor de edad, correspondía que su representante legal actúe en su representación. Una vez cumplida su mayoría de edad, de igual manera que la consideración realizada con la Sra. Berta Isabel, su capacidad se presume. Toda vez que no se encuentra acreditado en autos, que se trate de una persona con capacidad restringida.

En consecuencia, en el caso concreto no corresponde aplicar el instituto de la dispensa de la prescripción contemplada en el art. 2550 del CCyCN.

Por ello,

RESUELVO:

1) ACLARAR el punto 1) de la parte resolutive de la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, en el sentido que se dispone: **1.- HACER LUGAR** a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Lucas Matías Bustos y Federación Patronal Seguros S.A., conforme lo analizado.

2) AMPLIAR la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025, disponiendo: **2.- NO HACER LUGAR** a la excepción de prescripción liberatoria incoada por la Dra. María Gabriela Segampa Medina, en representación de Nahuel Nicolás Bustos, conforme lo meritado.

3) La presente resolución es parte integrante de la Sentencia N° 229, de fecha 28/03/2025.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/05/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.